

Santiago, 18 de Febrero de 2020

Vistos:

1°) El informe del árbitro, señor Julio Bascuñán, con ocasión del encuentro disputado entre el Club Deportivo Universidad Católica y O'Higgins de Rancagua, el día 02 de Febrero de 2020, que en la parte pertinente señala lo siguiente:

“El partido comenzó con 19 minutos de retraso, ya que 10 minutos antes del inicio de este, un grupo de hinchas de la barra de U. Católica situados en el sector sur, rompieron los candados de la reja e ingresaron al campo de juego, siendo contenidos por personal de seguridad. Una vez que salimos al campo junto con los equipos, desde el mismo sector comenzaron a lanzar bengalas hacia el terreno de juego y lanzar muchos petardos, fuegos artificiales y bombas de humo. Esta situación continuó durante gran parte del primer tiempo y del segundo periodo. Además en el transcurso de la primera mitad de juego, desde el mismo sector lanzaron palos y piedras al campo, situación que fue contenida por carabineros, que ingreso a ese sector. En el segundo periodo, continúan lanzando objetos y al minuto 58 un pedazo de madera, golpea al portero de O'Higgins, Sr. Augusto Batalla. Al conversar con él, me manifiesta que está en condiciones de poder seguir en el juego y pudimos continuar y finalizar el partido en el tiempo correspondiente”.

2°) La defensa en estrados y por escrito del Club Universidad Católica, representada por el abogado Benjamín Cuevas Riquelme, en la audiencia celebrada ante este Tribunal con fecha 11 de Febrero de 2020. Señala la defensa, en parte relevante, que el club realizó todas las gestiones con la autoridad pertinente para que el partido se llevara a cabo de manera normal, tomando en cuenta la situación actual del país. Ante esto y dada la situación antes descrita, señala la defensa, el club tomó resguardos especiales como fueron reforzar los accesos en ambas galerías del estadio, reforzar el interior de la cancha con guardias de seguridad y se sacaron los escombros que quedaron de la instalación del nuevo tablero marcador, entre otras medidas.

Adjunta también documentación correspondiente a la organización del espectáculo deportivo, y en donde muestra que el club habría cumplido con todas las medidas que le exigió la autoridad.

Cierra la defensa pidiendo que, dado que el club cumplió con lo solicitado por la autoridad, se aplique el artículo 66 inciso 5° del Código de Procedimiento y Penalidades, que alude a una eximente de responsabilidad, si con anterioridad a la comisión de actos impropios, el club en cuestión hubiese adoptado las medidas de seguridad impuestas por la autoridad.

3°) El Informe Evaluativo de Cumplimientos post-partido por parte de Carabineros de Chile, de fecha 02 de febrero de 2020, respecto del encuentro deportivo en cuestión.

En dicho documento, se da cuenta de una serie de anomalías en las que habría incurrido el club organizador, con respecto a medidas de prevención, como asimismo la descripción de varios hechos de violencia que ocurrieron antes y durante el partido.

Con respecto a los hechos de violencia, el informe indica que hinchas del club local destruyeron dos cámaras de tele vigilancia y que hinchas del mismo club y apostados fuera del estadio, lograron ingresar a la fuerza por un portón para vehículos que se encontraba sin candado, quienes causaron destrozos al interior del estadio e intentaron impedir que el partido se desarrollara. Se señala además en el informe, que momentos antes y durante el encuentro, hinchas de Universidad Católica intentaron ingresar al campo de juego con objetos contundentes y punzantes con la intención que el encuentro no se desarrollara de manera normal. Agrega el informe, que cinco sujetos lograron entrar al campo de juego y que durante el encuentro los hinchas locales lanzaron todo tipo de objetos a la cancha como palos, piedras y elementos de pirotecnia.

En cuanto a las deficiencias en la aplicación de medidas de seguridad por parte del club local, señala el informe de Carabineros que los validadores de entradas en los distintos ingresos al estadio no efectuaron un contraste a los asistentes con su cedula de identidad ya que cada asistente validaba su cedula de identidad individualmente por los torniquetes de ingreso, poniendo en riesgo el cumplimiento de la prohibición de ingreso de determinadas personas, según señala el informe. Se señala, además, que producto que el acceso al sector de una de las galerías se encontraba sin candado, ingresaron al recinto dos sujetos que se encontraban con prohibición de

ingreso a espectáculos deportivos. Por último, con respecto a los posibles incumplimientos, señala la autoridad que el jefe de seguridad del club no se habría mantenido en la caseta correspondiente mientras ocurrían los desmanes, lo que habría impedido una correcta coordinación entre guardias y Carabineros mientras ocurrían los desórdenes.

4°) El envío de este informe por parte del Tribunal de Disciplina al club denunciado, para que formule sus observaciones y/o descargos con respecto al mismo.

5°) Los descargos preparados por el Jefe de Seguridad de Cruzados SADP, en relación al Informe de Carabineros antes descrito. En cuanto a algunas de las imputaciones que se le formulan al club por parte de Carabineros, en particular la imputación que se habría dejado un portón de vehículos sin candado que facilitó el ingreso de hinchas al estadio de manera indebida, señalan que esto efectivamente ocurrió, y que se habría debido a que ingresó un Carabinero de civil a dejar colaciones a los demás Carabineros que se encontraban en el interior del estadio, quien habría ingresado por esa zona, lo que provocó que el guardia dejara el portón sin candado por un tiempo determinado, provocando que las personas indicadas en el informe ingresaran al recinto deportivo por esa zona. Entre otras cosas, los descargos indican, también, los lugares de donde los antisociales habrían sacado los elementos contundentes lanzados a la cancha y que la oportuna acción de los guardias de seguridad habría impedido que más personas invadieran la cancha.

6°) Las imágenes del partido y de los hechos denunciados, las que son de público conocimiento junto con fotografías y documentos acompañados a la investigación y que constan en los antecedentes de la misma.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que es de público conocimiento, que en el partido disputado entre los clubes Universidad Católica y O'Higgins de Rancagua, jugado el 02 de febrero en curso en el estadio San Carlos de Apoquindo, en el marco del Torneo de Primera División, Temporada 2020, el encuentro se inició con varios minutos de retraso a raíz de los

graves incidentes informados por el árbitro y en el informe de Carabineros acompañado a esta carpeta. Es también de público conocimiento que durante el transcurso del partido, los incidentes continuaron y que se arrojaron distintos objetos a la cancha por parte de la parcialidad local, impactando incluso uno de ellos al arquero de O'Higgins, Augusto Batalla.

SEGUNDO: Que este Tribunal considera que los hechos ocurridos en San Carlos de Apoquindo y antes descritos son de gravedad, toda vez que pusieron en serio riesgo la seguridad del público asistente al recinto deportivo, como asimismo la seguridad de jugadores, funcionarios y distintos trabajadores que ese día ejercían funciones en el recinto deportivo. No reviste mayor discusión, además, que el proyectil que recibió el jugador Batalla puso en serio riesgo su integridad física, ya que se pudo lamentar un daño físico aún mayor si el tablón hubiese impactado en otra parte de su cuerpo. Misma consideración cabe respecto a todos los tablonces, piedras y bengalas que en gran cantidad fueron arrojadas al campo de juego y que pusieron en riesgo la integridad de todos los presentes en el mismo.

TERCERO: Que el inciso quinto del artículo 66 del Código de Procedimiento y Penalidades señala: *“Se eximirán de las sanciones descritas por la conducta impropia de sus adherentes o simpatizantes al probar que, con anterioridad a la comisión de los actos impropios, hubiesen adoptado e implementado cada una de las medidas de seguridad señaladas en la ley y/o en las instrucciones impartidas por la autoridad competente y/o la Asociación Nacional de Fútbol Profesional”*.

CUARTO: Que teniendo a la vista la norma antes citada, corresponde a este órgano jurisdiccional determinar si la eximente concurre, dado los antecedentes tenidos a la vista, y de ser efectiva la adopción de todas las medidas que al club organizador le fueron impuestas, determinar si las implementaciones de estas medidas cumplieron su propósito a cabalidad y en forma plena para prevenir efectivamente hechos como los sometidos a nuestra consideración.

QUINTO: Que en relación a los antecedentes tenidos a la vista y la prueba rendida en autos, este Tribunal considera que el Club Deportivo Universidad Católica no cumplió

a cabalidad todas las medidas que le fueron impuestas por la autoridad. Esto debido al informe del árbitro y el informe de Carabineros de Chile tenido a la vista y que el club no logró desacreditar del todo, tanto en su defensa escrita, como en la audiencia celebrada el día 11 de Febrero.

Es más, a la luz de los hechos, este Tribunal considera que existe una relación directa entre algunas de las deficiencias cometidas por el club en el control y custodia de accesos al estadio con los hechos de violencia materia de autos. Así las cosas, la negligencia de, a vía ejemplar, dejar sin candado un portón de acceso vehicular al sector de galería donde de manera habitual se ubica la barra de Universidad Católica permitió que un número de personas que no tenía entradas y que no fueron debidamente registradas, ingresara al estadio a provocar parte de los desmanes en cuestión. También es relevante el hecho que ingresaron dos personas que tenían y tienen prohibición de ingreso a recintos deportivos, lo que a todas luces es una deficiencia por parte de la logística de seguridad del club. Estas personas se encuentran plenamente identificadas e, incluso, sus fotografías participando en los incidentes son clarificadoras.

Además, el reporte de Carabineros de Chile da cuenta de serias deficiencias en cuanto al control de identidad del público asistente al recinto deportivo, toda vez que no existían métodos de verificación rigurosos que pudiesen impedir, por ejemplo, que individuos con prohibición de ingreso a los estadios efectivamente no ingresaran al recinto.

Así las cosas, este sentenciador debe sopesar que grado de responsabilidad le cabe al club respecto de todos los incidentes denunciados por el árbitro y la autoridad pública y que por lo demás fueron ampliamente difundidos; hechos que para este Tribunal son de gravedad, ya que entre otras cosas hubo invasión de hinchas al sector que media entre la reja divisoria del público con el campo de juego, con el claro ánimo de suspender el encuentro; se lanzaron todo tipos de objetos y bengalas a la cancha por largos pasajes -incluso impactando uno de estos proyectiles al arquero visitante-, ingresaron al estadio personas que no debieron hacerlo; y en general hubo una

violencia desatada por un número no menor de hinchas ubicados en la galería sur, que tenían por objetivo suspender el partido y provocar daños y destrozos. Igualmente, se debe mencionar que se observa en una fotografía a un sujeto destruyendo una cámara de televigilancia con un chuzo, o algo similar, lo que denota una deficiencia en el control de acceso, en cuanto a la revisión de objetos cuyo porte e ingreso se encuentran prohibidos.

En este orden de ideas, si bien es cierto la mayoría de las medidas de seguridad impuestas por la autoridad se cumplieron, hay otras que, en opinión de este Tribunal, dado los antecedentes a la vista, no se cumplieron a cabalidad.

En cuanto a las medidas extraordinarias que habría tomado el club dada la contingencia del país, y que forman parte de su defensa, este Tribunal considera que esas medidas no fueron ejecutadas con total eficacia a la luz de los hechos investigados. Por el contrario, se suscitaron hechos de violencia reiterados de carácter grave, tal como se ha dicho.

En otro orden de ideas, es importante señalar que este Tribunal no puede dejar de legitimar y ponderar el informe emitido por Carabineros de Chile, institución competente y responsable de evacuar el informe aludido, luego de desplegar personal especializado en terreno y que constató los hechos ahí descritos. Este informe no fue desvirtuado, al menos en forma íntegra, por el informe del Jefe de Seguridad del club Universidad Católica.

SEXTO: Que aun cuando se pudiese eventualmente considerar que el club denunciado cumplió con su rol de tomar las medidas que le fueron impuestas para organizar el espectáculo en cuestión, se reitera que corresponde al sentenciador analizar si las medidas tomadas cumplieron efectivamente con el objetivo de prevenir situaciones como las ya largamente descritas. En este contexto, en opinión de este Tribunal, se involucra en el sentido general de la norma generada por el legislador en materia de responsabilidad impropia de los espectadores, no solo el cumplimiento formal de medidas de seguridad, sino también la acreditación de haberse implementado estas medidas de modo tal que cumpliesen su propósito a cabalidad y en forma plena. Y en

este sentido, en opinión de este Tribunal, la invasión de un grupo de personas a la zona próxima al campo de juego, la circunstancia que el inicio del partido se retrasara considerablemente con motivo de hechos de violencia, la gran cantidad de fuegos artificiales y bengalas que fueron arrojadas al campo de juego junto a otros elementos como tabloneros y piedras, unido al hecho que el árbitro del partido tuvo que interrumpir el desarrollo del mismo en dos oportunidades dan cuenta que estas medidas de cumplimiento invocadas por Universidad Católica fueron al menos ineficaces, no logrando uno de los objetivos de la norma, el cual es velar por la integridad de las personas presentes en un estadio de fútbol.

Es precisamente lo expuesto en los párrafos precedentes, lo que lleva a este sentenciador a catalogar de graves los incidentes producidos y que, claramente, no pueden ser eximidos de toda consecuencia por el simple hecho que el club cumplió formalmente, si así se considerase, las medidas administrativas impuestas por la autoridad.

SEPTIMO: Que en la aplicación de eventuales sanciones a los clubes y/o a sus hinchas por hechos como los ya descritos, este Tribunal pondera numerosos factores, tales como los ya descritos, pero en esta ocasión es imposible no ponderar la realidad política y social que vive el país y que, probablemente, contribuyó a que ocurrieran hechos tan graves como los descritos. En este orden de ideas, el Tribunal pondera dicha situación, tomando en cuenta la sensación de desborde generalizado que actualmente existe en el país y que últimamente se ha visto traspasado a las canchas de fútbol. Sin embargo, esta situación no puede de ninguna manera constituir una eximente de responsabilidad para los clubes ni fundamento basal para hechos de violencia en los recintos deportivos, por lo que debe ser misión y tarea prioritaria de todos quienes se vinculan y participan en la actividad futbolística proteger la actividad y combatir todo acto de violencia, aun cuando aparezcan revestidos de un trasfondo político-social. En este contexto, no se puede dejar de mencionar el comportamiento de la inmensa mayoría de los espectadores ubicados en la galería Sur del Estadio San Carlos de Apoquindo, quienes agredieron y repelieron a los funcionarios de Carabineros de Chile cuando ingresaron al sector para impedir la

continuación de los hechos de violencia y, en lo posible, detener a los responsables. A juicio de este Tribunal, actitudes como la referida, claramente merece un juicio de reproche.

OCTAVO: Que en la aplicación de sanciones que impiden el ingreso de personas a futuros partidos del club infractor, este Tribunal ha señalado numerosas veces que concurda que en dicho escenario se ven afectados hinchas, socios y abonados que nada tienen que ver con los hechos de violencia, y que, probablemente, los repudian.

Sin embargo, este sentenciador considera que no es menos importante proteger justamente a estos “verdaderos hinchas” del futbol, quienes muchas veces ven como actos como estos se repiten de manera frecuente, poniendo en evidente riesgo su propia integridad y que claramente desincentivan a muchos a concurrir a los estadios, al ver que el club organizador del espectáculo no cumple de manera efectiva su rol de prevenir la ocurrencia de hechos como los descritos.

En este orden de ideas, y si bien es cierto que sancionar a los hinchas con no poder ver a su equipo en el estadio, o incluso a hinchas visitantes de otros equipos que nada tienen que ver con esta situación, podría resultar injusto, no es menos cierto que la sanción busca penar al club organizador en su rol de tal, ya que en opinión de este Tribunal, Universidad Católica no dio todas las garantías para asegurar el normal desarrollo de un encuentro deportivo que de antemano se sabía podía generar inconvenientes. Tal es así, que la reglamentación nacional y muy especialmente la normativa FIFA y de CONMEBOL sancionan fuertemente los hechos de violencia, aun teniendo claro que las sanciones perjudican a hinchas que nada tienen que ver con los hechos de violencia, y aplican reiteradamente sanciones como las que se impondrán en lo resolutivo de esta sentencia y, aún más, instan a las Federaciones asociadas a incorporar, y aplicar, en su normativa interna estas sanciones.

NOVENO: Consecuente con todo lo antes referido, ante la aplicación de la norma infringida, es importante destacar que el artículo 43° del Código de Procedimiento y

Penalidades otorga amplitud al Tribunal, en cuanto a que éste al imponer sanciones, fija el alcance, oportunidad y duración de las mismas, lo que se hará efectivo en la parte resolutoria de esta sentencia, al aplicar una de las sanciones enumeradas en el artículo 66° del Código de Procedimiento y Penalidades, que son las siguientes:

- a) Amonestación al club.
- b) Multa desde 10 a 100 Unidades de Fomento.
- c) Prohibición de ingreso de público al estadio, de uno a cinco fechas, excepto los que autorice el Tribunal Autónomo de Disciplina;
- d) Suspensión del estadio, si en los incidentes han participado adherentes del club local, de una a cinco fechas, suspensión que deberá cumplirse en forma consecutiva; y,
- e) Realización de uno a cinco juegos a puertas cerradas.

DECIMO: La facultad que tiene este Tribunal de apreciar la prueba rendida en conciencia.

SE RESUELVE:

1) Aplíquese al Club Deportivo Universidad Católica, la sanción de jugar dos partidos oficiales, en que le corresponda actuar en calidad de local, a “puertas cerradas”. La referida sanción deberá ser cumplida en los primeros dos partidos del Torneo de Primera División, Temporada 2020, que con posterioridad a la fecha que la presente sentencia quede ejecutoriada, le corresponda intervenir al club Universidad Católica en calidad de local, cualquiera sea el recinto deportivo en que se le programen estos partidos.

En los partidos en que la sanción deba cumplirse, sólo podrán ingresar al estadio, incluyendo todas y cada una de sus instalaciones y lugares, los planteles de los clubes intervinientes en el partido que se trate y sus cuerpos técnicos, Directores Técnicos y jugadores de las categorías del “Fútbol Joven”, debidamente registrados en la ANFP, la cuaterna arbitral, intervinientes en el VAR, los miembros de la Comisión Nacional de Arbitrajes, miembros de la Comisión de Control de Doping, periodistas acreditados ante la A.N.F.P., personal policial, equipo técnico del Canal del Fútbol, personal

médico, administrativos y técnico del estadio en que se juegue el partido, locutor del estadio, pasabalones, camilleros y personal de la ambulancia, Guardias de Seguridad, supervisores y otros exigidos por la autoridad competente, todos debidamente acreditados y uniformados, Dirigentes y personal administrativo de los clubes intervinientes, Dirigentes y personal administrativo de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional y miembros de los órganos jurisdiccionales de la misma asociación.

Fallo acordado por la unanimidad de los integrantes de la Primera Sala del Tribunal de Disciplina presentes en la vista de la causa, señores Exequiel Segall, Santiago Hurtado, Simón Marín y Carlos Espinoza.

Notifíquese.